



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1740**  
**RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00495-00**  
**EJECUTIVO –Mínima Cuantía-**  
**DEMANDANTE: ÓSMAN DAVID URREA RAMÍREZ**  
**DEMANDADO: HÉCTOR FABIO JARAMILLO RINCÓN**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, el señor **HÉCTOR FABIO JARAMILLO RINCÓN** demandado y su apoderado Dr. **JOSÉ LEÓNIDAS JARAMILLO CAICEDO**, guardaron silencio frente a la inasistencia a la audiencia celebrada el 05 de agosto de 2021, a pesar de estar debidamente informada del link<sup>1</sup> y al respecto el artículo 372 del C.G.P., establece puntualmente:

*“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:...*

**3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

**4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

<sup>1</sup> Anexo confirmación de envío del link folios 55 y 56 cuaderno principal



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ  
VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..." (Resalto propio)

Por lo expuesto, los demandados no presentaron excusa alguna, para no haber hecho presencia virtual a la audiencia celebrada el 05 de agosto de 2021, por lo que se le impondrá las sanciones procesales y pecuniarias, de que trata el art. 372 del C.G.P.

Por lo Anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** pecuniariamente al demandado el señor **HÉCTOR FABIO JARAMILLO RINCÓN** con c.c. No. 14.895.014 y su apoderado Dr. **JOSÉ LEÓNIDAS JARAMILLO CAICEDO** con c.c. No. 14.872.533 y T.P. No. 41.375 del C.S. de la J., con multa equivalente a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, debiendo cancelar cada uno dicha suma a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Comuníquese la presente decisión.

**SEGUNDO: INDICAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que el aquí sancionado pueden ser contactado a través de los correos electrónicos [hectorhr72@gmail.com](mailto:hectorhr72@gmail.com) o [hector\\_fabio72@hotmail.com](mailto:hector_fabio72@hotmail.com), celular 318- 678 7962, del apoderado no suministró información de contacto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA	
Hoy <b>20</b> AGO 2021	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. <b>139</b> .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario.	